



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105018020200041600
DEMANDANTE: JORGE IVAN MARTINEZ GALEANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES-, TEJAR DE SAN JOSE S.A.S, RECO S.A

Previo a fijar fecha de audiencia y realizar control a las contestaciones incorporadas en el plenario, el despacho procede a la revisión del trámite de notificación con respecto a la demandada REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.

Como primero se tiene que la parte demandante, envió notificación vía E-mail, a los demandados entre ellos RECO S.A el día 8 de febrero de 2021, sin acreditar entrega del mismo, pues solo se aportó el pantallazo donde se evidencia él envió.

Seguidamente por medio de auto del 25 de febrero de 2022, el despacho ordenó a la parte demandante que procediera a realizar notificación según los términos del artículo 41 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En sintonía con lo anterior el apoderado del demandante envió citación para notificación personal, en los términos del artículo 292 del CPG, es decir, por correo certificado a la demandada RECO S.A, bajo el entendido de estar cumpliendo con lo requerido por el despacho, sin embargo, se verifica que la notificación realizada en principio por correo electrónico en modo alguno se completó, conforme a la exigencia del Despacho, es decir, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 norma vigente para el momento de la notificación, advertido que en modo alguno se encuentra acreditado de que en efecto el destinatario de dicha notificación no posea correo electrónico para habilitar el envió de la citación de manera física.

Así las cosas, y conforme lo preceptúa el artículo 13 del CGP, cuyo tenor literal reza:

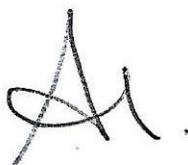
“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Corolario de lo expuesto, se infiere que la notificación realizada el 8 de febrero de 2021, a la demandada RECO S.A, no se realizó a plenitud y de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia C- 420/2020 puesto que la parte demandante, no allegó constancia de que la demandada RECO S.A haya recibido dicha notificación.

Se advierte en todo caso, que si bien la codemandada TEJAR DE SAN JOSE S.A.S, allegó la respuesta a la demanda, sin que se acreditara el recibo de la misma, se entiende que la misma fue recibida, enfatizado que dicha interpretación n no se puede hacer con la codemandada RECO S. A., al no acreditarse la entrega de la notificación.

En consecuencia y según lo dicho por despacho se exhortará, al demandante a realizar la notificación a la demandada REPUESTOS COLOMBIS S.A, conforme los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y la sentencia C-420 de 2020, allegando constancia por parte del demandante de que las demandadas recibieron el presente mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 85 del 24
de mayo de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria